



EL ACCESO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA

Modelo de Caso: Nota a Fallo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Etcheverry Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo Ley 16.986” - 2.021.

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Alumno: Martinez Angel Gonzalo.

Legajo: VABG31342.

DNI: 29.750.831.

Profesora: Descalzo Vanesa Natalia.

Año: 2.022.

Sumario: I. Introducción. - II. Desarrollo procesal. - A) Plataforma fáctica. B) Historia procesal. C) Decisión del tribunal. - III. Ratio decidendi. - IV. Análisis y postura del autor. – 1. Alcance del Derecho a la Protección Integral de la Familia. - 2. Omisión del Poder Ejecutivo. – 3. Control Judicial y División de Poderes. 4. Postura del autor - V. Conclusión. – VI. Referencias.

I. Introducción

Motiva esta nota la reciente sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Etcheverry Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo Ley 16.986” (CSJN, 2021), donde se analiza la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el artículo 179 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Esta omisión que se prolongó desde 1974 hasta la actualidad, es la causa que impedía el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores, dentro del marco general a la “protección integral de la familia” consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución.

La Corte debió definir si el control del Poder Judicial de las omisiones reglamentarias y la condena que obliga al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley en cuestión, resultan compatibles con la división de poderes propios de un Estado Republicano.

Se presenta así un problema axiológico debido a que se suscita un conflicto entre principios. Por un lado, se debe valorar la función del Poder Judicial en cuanto a garantizar la eficacia del derecho a la “protección integral de la familia” consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Por el otro, el deber de respetar los ámbitos de discrecionalidad y atribuciones del Poder Ejecutivo, estipulados en los artículos 1, 99 inc. 2 y 116 de la Constitución.

Es de importancia el análisis del fallo debido a que fortalece el principio protectorio según el cual se debe tutelar al trabajador y a su familia, estableciendo como precedente que la omisión del Poder Ejecutivo conducía en la práctica a impedir el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores de acceder a un sistema de apoyo en sus tareas de cuidado familiar.

Con este fallo la Corte se posiciona como el máximo garante de los derechos constitucionales, concluyendo que se deben respetar los ámbitos de discrecionalidad del Poder Ejecutivo, toda vez que no se configure una omisión que torne ilusoria alguna cláusula de la Ley Suprema.

II. Desarrollo Procesal

A. Plataforma Fáctica

Los actores Juan Bautista Etcheverry y Ximena Liggerini, con hijos en edad de concurrir a guarderías cuyos lugares de trabajo no cuentan con ellas, junto con la ONG "Centro Latinoamericano de Derechos Humanos", iniciaron una acción de amparo peticionando se subsane la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria del art. 179 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Solicitaron que se condene al Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional- a dictar la reglamentación pertinente.

B. Historia Procesal

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 rechazó la acción incoada por los actores, sobre la base de considerar que no se encontraban acreditadas las condiciones de necesidad y urgencia necesarias para la procedencia de una acción de amparo que, por su naturaleza, es “expedita y rápida”.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar al amparo ordenando al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar, dentro del plazo de noventa días hábiles el art. 179.

Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen al recurso de queja en examen.

El recurrente plantea dos agravios, en primer lugar se agravia de que la cámara admitiera la acción de amparo, ya que considera que no es la vía idónea para resolver la cuestión, violando su derecho de defensa. En segundo lugar, considera que el hecho de que la cámara ordenara al Poder Ejecutivo reglamentar el artículo de la LCT viola la división de poderes.

C. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, a través de un voto concurrente de los jueces Dr. Carlos Rosenkrantz y la Dra. Elena Highton de Nolasco, otro de los jueces Dr. Juan Maqueda y el Dr. Ricardo Lorenzetti y uno del juez Dr. Horacio Rosatti, hizo lugar a la queja, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

III. Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve el asunto sin disidencias. Sus fundamentos se basan en ponderar que la falta de reglamentación del artículo 179 por parte del Poder Ejecutivo conduce en la práctica a relegar el cumplimiento de la obligación de los empleadores e impide el ejercicio de un derecho concreto de los trabajadores de acceder a un servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar. Así, se configura en el caso una omisión de autoridad pública en violación del deber establecido en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

El tribunal sostiene que la lectura que hace el recurrente, al sostener que el prologando tiempo de la omisión de reglamentar “impediría tener por acreditada la urgencia que requeriría la vía de amparo”, arrasa con la letra y el espíritu de la norma. Es que la propia configuración de una omisión constitucionalmente relevante, exige el transcurso de un plazo razonable por lo que mal podría esgrimirse ese lapso para inhibir la habilitación de la vía de amparo.

Luego en cuanto al derecho frustrado por la falta de reglamentación, señala que dentro del derecho a la “protección integral de la familia” consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, incumbe al Estado garantizar, por una lado, una igualdad real de oportunidades para las personas con responsabilidades familiares, y por el otro, el cuidado de los niños cuyos padres trabajan. En ese sentido, destacaron que resultan aplicable al caso distintos tratados internacionales de rango constitucional, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sostuvieron que en efecto, con el dictado del artículo 179 de la LCT el Poder Legislativo ha cumplimentado con un mandato constitucional y la falta de reglamentación desoída desde el 20 de septiembre de 1974 plantea claramente un problema de operatividad del derecho de los actores.

Explicaron que la Constitución Nacional se vulnera tanto cuando se hace lo que ella prohíbe como cuando no se hace lo que ella manda y que en el caso la falta de reglamentación era la causa que impide el ejercicio del derecho, porque no había otro modo de obtener su satisfacción.

En relación a ello, corresponde al Poder Judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados y que ello no debe verse como una intromisión indebida de los jueces cuando se trata de tender a tutelar los derechos o suplir omisiones en la medida que dichos derechos puedan estar

lesionados. Concluyendo que se deben respetar los ámbitos de discrecionalidad del Poder Ejecutivo, con un límite, esto es que se configure una omisión durante un tiempo irrazonable que torne ilusoria alguna cláusula de la Constitución.

Remarcaron que la preferente tutela constitucional de mujeres y niños, y el amparo que el convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo otorga a los trabajadores para el ejercicio de las responsabilidades familiares y el desarrollo de su proyecto de vida, invalida todo límite que se pretenda imponer al efectivo goce de sus derechos.

Luego expresaron que la fuerza normativa de la constitución exige que frente a mandatos constitucionales y legislativos concretos, el Poder Judicial deba determinar si existe una violación no solo por acción sino también por omisión de las autoridades constituidas que deben hacer operativas las pautas constitucionales o legales, sin que ese accionar pueda ser considerado como afectación al principio republicano de división de funciones del Estado.

Consideraron además que es necesario superar los estereotipos de género que resultan de una lectura literal del artículo 179. Es que admitir una formulación legal sancionada para una sociedad y un tiempo sustancialmente distinto al actual como un impedimento basado en el sexo y/o el género, importaría consagrar una inteligencia regresiva y discriminatoria.

IV. Análisis y Postura del Autor

1. Alcance del Derecho a la Protección Integral de la Familia

El art 14° bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la “protección integral de la familia” conforme las leyes que reglamenten su ejercicio.

Con el dictado del artículo 179 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, el Poder Legislativo ha dado cumplimiento con la manda constitucional de tutelar el derecho a la “Protección Integral de la Familia”, consagrado por la Constitución y reconocido por el marco normativo internacional con jerarquía constitucional.

Así la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – que goza de jerarquía constitucional con arreglo al art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional - a fin de asegurar la efectividad del derecho de la mujer a trabajar, obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas para “...alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres

combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...”. (artículo 11, inciso 2, ap. c).

El convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impone a los Estados el deber de desarrollar o promover servicios comunitarios públicos o privados que atiendan las necesidades de los trabajadores que tienen hijos a su cargo (artículos 1, 3 y 4 de dicho convenio).

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé que “los Estados partes adopten todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas” (artículo 18 inciso 3).

En efecto, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que los Estados firmantes reconocen que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”

Estos instrumentos internacionales contienen reglas y principios que refieren a las claras las responsabilidades de cuidado familiar, su correlación con el derecho de niños y niñas, y la función del Estado en este ámbito.

Considero que debemos abordar lo mencionado por el autor Julio Armando Grisolia, en relación al “Principio Protectorio” que ilumina al Derecho del Trabajo (2019)

El Principio protectorio del derecho del trabajo es considerado –junto con el principio de irrenunciabilidad- el más importante. Puede analizarse en dos aspectos. Por una lado, como una directiva al legislador para que adopte las técnicas necesarias para cumplir con el art. 14 bis en cuanto consagra que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...”.Por otro lado, como una directiva dirigida al juez para interpretar la norma laboral respetando las fuentes y los principios propios. (pp. 60-61)

El autor German Bidart Campos nos enseña (2006)

Que la recta interpretación de la cláusula constitucional relativa a la “Protección Integral de la Familia” requiere la específica ponderación del principio de trato igualitario de los integrantes primarios de dicho núcleo social. (p. 219)

El dictamen de la Corte está en línea con el procurador fiscal Víctor Abramovich en cuanto hizo hincapié en que (2021)

“En la medida en que las tareas de cuidado se distribuyen asimétricamente en las familias y suelen recaer sobre las mujeres, pueden constituir una seria restricción en el acceso a los empleos y en el desarrollo de las trayectoria laborales y profesionales”.

Se va forjando un concepto de derecho a la protección integral de la familia, cada vez más amplio, con mayores facultades; así fue reconocido por nuestra Corte en el fallo “Puig” (2020)

“...Es apropiado traer a colación, asimismo, el convenio 156 de la OIT, “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” (ratificado por la Argentina mediante la ley 23.451; B.O. 14 de abril de 1987), pone en cabeza de los estados miembros de la entidad internacional la obligación de incluir entre los objetivos de sus políticas nacionales “el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o desean desempeñar un empleo ejerzan su derecho sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”.

2. Omisión del Poder Ejecutivo

La Constitución Nacional como ley suprema del Estado, está por encima de las demás normas y actos que de ella derivan y debe encontrar en los ciudadanos, en las

autoridades públicas y fundamentalmente en los tribunales de justicia fuerza normativa suficiente para no frustrar dicha supremacía (Grillo 2003).

La fuerza normativa de la Constitución que obliga y vincula, demanda su cumplimiento por parte de los poderes del Estado.

En este marco, la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el artículo en cuestión, no solo representa la negación del derecho concreto de los trabajadores, sino que también implica la frustración del artículo 99, inciso 2, que le atribuye expresamente su potestad de expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación...”.

De modo que, en este caso, se verifica una omisión de ese mandato constitucional, pues el Poder Ejecutivo no expidió la reglamentación necesaria para la efectiva implementación de la ley habiendo transcurrido más de cuatro décadas.

El especialista en Constitucionalismo y Democracia Dr. Víctor Bazán nos dice sobre la “Inconstitucionalidad por Omisión” y los lazos dialógicos de la magistratura constitucional u ordinaria con otros poderes estatales (2009)

Obviamente, la Constitución puede ser vulnerada no solo por acción, sino, también, por omisión, concretamente en este último caso, cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se lo haga o cuando se regula de modo deficiente plasmando una reglamentación deficiente o discriminatoria al no dotar a algunos de lo que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda a otros.

El ejercicio del control sobre las omisiones inconstitucionales persigue – inter alia – recomponer el imperio de la norma básica, cuya primacía habría quedado momentáneamente bloqueada por la agresión negativa del órgano omitente. (pp. 49-50)

Asimismo la Corte ha remediado directamente la “Omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar una ley”, recordemos el caso “Villarreal” (2014)

“...Que la omisión de la autoridad pública se configura porque existe un claro mandato legislativo que ha sido desoído por un tiempo a todas luces irrazonable desde la promulgación de la ley...”

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación con anterioridad al fallo citado, se pronuncia en relación a la “Falta de Reglamentación” en la causa “Urteaga” (1998)

“Que, como principio, corresponde recordar la doctrina de esta Corte según la cual la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del tribunal conforme la cual “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias”.

La Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y su reglamentación Q.C.S.Y.” (2012)

“En cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que estos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otro finalidad que no sea el de darle todo el contenido que aquella les asigne...”

En este sentido, el reconocimiento de un derecho implica una vía procesal apta para hacerlo eficaz, como ha dicho la Corte en el caso “Halabi” (2019)

Donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes

reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.

3. Control Judicial y División de Poderes

Nuestra Constitución Nacional en su art 1° establece la forma Representativa Republicana Federal. Así nuestra Ley Suprema nos va estableciendo los principios y derechos rectores de nuestra vida en democracia.

En este caso el derecho de los trabajadores de acceder a espacios de cuidado para niños y niñas no es operativo, debido a la omisión de reglamentación, que torna ilusoria la Supremacía Constitucional consagrada en el artículo 31 de la Constitución.

Frente a esta situación, el Poder judicial no solo tiene la potestad, sino que tiene el deber de controlar dicha omisión. Así el artículo 116 de la Constitución atribuye a la Corte Suprema “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...”, por lo que debió determinar si existió una violación no solo por acción sino también por omisión del Poder Ejecutivo que debe hacer operativas las pautas constitucionales o legales, sin que ese accionar pueda ser considerado como una afectación al principio republicano de división de funciones del Estado consagrado en el artículo 1° de nuestra Norma Fundamental.

Ricardo Haro nos ilustra sobre las razones institucionales que respaldan el “Control de Constitucionalidad” (2012)

Si como pacíficamente se acepta que el control de constitucionalidad es en última instancia una cuestión de derecho, un control jurídico sobre normas y actos estatales a fin de comprobar su adecuación formal y sustancial a las prescripciones constitucionales, podemos afirmar que nadie mejor que los Jueces Constitucionales, expertos en derecho y custodios últimos del plexo normativo y de la axio-teleología constitucional, con prudencia y sabiduría, con la objetividad de su independencia y alejados de las pasiones políticas partidarias, constituyen los órganos más idóneos en tan trascendental funcional institucional. Constituyen un Poder del Estado,

pero sin tener “ambición de Poder” ni extralimitarse en sus funciones constitucionales.

La única ambición de que debe motivarlos es la de cumplir cabalmente con su misión de guardianes del principio de supremacía constitucional, a favor de la defensa de los derechos y garantías de la sociedad y de la división y equilibrio de los poderes, conforme los establece la CN. (p. 9)

Santiago Díaz Cafferata nos dice que será de importancia reseñar como se ha pronunciado nuestra Corte Suprema en lo concerniente a la “División de Poderes”. En primer lugar debemos destacar que la división es una garantía a favor de los particulares (2011)

La regla de separación de poderes fue instituida como una garantía de los derechos de la comunidad, y no como una prerrogativa del Estado frente a los particulares (Caja Nacional de Ahorro y Seguro 310: 2709) y que la interpretación de tal división es dinámica: La interpretación del reparto de competencias que establece la Constitución debe involucrar en función de la dinámica de los tiempos históricos, signados a menudo por fases o episodios críticos, que demandan remedios excepcionales, carácter que no resulta necesariamente incompatible con el marco normativo general y perdurable previsto por nuestros constituyentes (“Cocchia” 316: 2624).

Cabe recordar el precedente “Nicosia” (CSJN - 1993) en donde se remarca que los poderes tienen limitadas sus atribuciones, pero deben cooperar y controlarse entre sí:

Es del resorte de la Corte juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de atribuciones en la que éstos puedan incurrir. El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla.

En relación al “Control de la Justicia” sobre la actividad de los otros Poderes del Estado, y en ese marco, la adopción de medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiende a sostener la observancia la Constitución Nacional, la Corte indica en “Saavedra” (2018)

“...Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados...”.

En dichos pronunciamientos la Corte tiene como objetivo preservar la integridad y la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, a cuyo fin el Poder Judicial se encuentra facultado a tratar estas cuestiones, sin que ello importe desvirtuar el sistema de división de poderes y asumir funciones que le son ajenas.

4. Postura del Autor

A modo de cierre puede destacarse que la Corte, pone fin a la larga espera de la reglamentación del artículo 179 de la ley de Contrato de Trabajo.

Se dio un gran paso al establecer definitivamente que la omisión por parte del Poder Ejecutivo era la causa que impedía el ejercicio del derecho reclamado.

Un punto destacable de la sentencia es el reconocimiento como derecho de los trabajadores con hijos de acceder a un sistema de apoyos en sus tareas, dentro del marco general del derecho a “la protección integral de la familia” consagrado por el artículo 14 bis de la Ley Suprema. En este sentido fue sumamente importante que la Corte, resaltara las garantías y vías involucradas tanto en nuestra Constitución como en el derecho Internacional.

Y desde allí se desprende que, cuando se trata de hacer efectivos los derechos humanos consagrados por la Constitución, es un deber del Poder Judicial contrarlar a los demás poderes del Estado, que por acción u omisión no cumplan con sus atribuciones.

Es de importancia destacar la interpretación ajustada a derecho de la letra del artículo 179, obligando a contemplar en la reglamentación a todas las personas que trabajan, con independencia de su género.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que existen y analizando el fallo en cuestión, mi posición es a favor de lo que sentenció la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considero de manera ilegítima el accionar del Poder Ejecutivo Nacional al no reglamentar el artículo 179 de la LCT, limitando derechos fundamentales y por incumplir con la normativa consagrada en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

V. Conclusión

Para cerrar estas breves reflexiones, y si bien desde aquí se acuerda con la lógica seguida por la Corte en la sentencia dictada en el fallo comentado por parecer razonable y ajustada a derecho, queda la duda sobre qué ocurrirá con los perjuicios que puedan observarse a futuro una vez cumplido el plazo otorgado a empleadores para ajustar sus estructuras, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia y la Reglamentación del artículo 179.

Habrà que esperar con prudencia la adaptación de los espacios de cuidado para niños y niñas, para luego exigir el cumplimiento cabal de esta obligación del empleador. Su incumplimiento será considerado una infracción laboral “muy grave”. Es una inquietud.

Es deseable, en resguardo del principio de igualdad ante la ley, que lo aquí comentado sea extensivo y de aplicación en el ámbito público, de tal forma que la obligación para el ámbito privado lo sea para el Estado, pues la naturaleza de la obligación es de carácter laboral sin distinción alguna.

Y por último, es esperable que el Órgano de Aplicación ejerza un adecuado control, como celoso guardián del derecho de todas las personas que trabajan de proteger a su familia.

VI. Referencias

Doctrina

Alchourrón C. y Bulygin E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, Ed. Astrea.

Atienza, M. (2003). Las razones de derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. Recuperado de: <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

Bazán V. (2009) ¿La Corte Suprema de Justicia Argentina se reinventa, presentándose como un tribunal constitucional? Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5860/7764>

Bidart Campos G. (2006). Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Ed. Ediar.

Díaz Cafferata. S. (2011) ¿Que entiende la Corte por División de poderes? Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110107-diaz_cafferata-que_entiende_corte_por.htm#

Grillo I. (2003). La fuerza normativa de la Constitución. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacc030050-grillo-fuerza_normativa_constitucion.htm#

Grisolia J. (2019). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.

Haro R. (2012). La Dimensión Política del Control de Constitucionalidad en el Sistema Argentino. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4081440.pdf>

Ministerio Público Fiscal (2021). La Corte Suprema ordenó al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar el derecho a las salas de cuidado infantil en los lugares de trabajo. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-corte-suprema-ordeno-al-poder-ejecutivo-nacional-reglamentar-el-derecho-a-las-salas-de-cuidado-infantil-en-los-lugares-de-trabajo/#0>

Jurisprudencia

CSJN, “Nicosia Alberto Oscar s/ recurso de queja” (9 de diciembre de 1993).

CSJN, "Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional -Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.- s/ amparo ley 16.986” (15 de octubre de 1998).

CSJN, “Halabi Ernesto c/ P.E.N – Ley 25.873 – dto. 1563/ 04 s/ amparo Ley 16.986”. (14 de febrero de 2.009).

CSJN, “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Otro s/Amparo”. (24 de abril de 2012).

CSJN, “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y MAXIMA AFJP s/ amparo”. (30 de diciembre de 2.014).

CSJN, “Saavedra, Silvia Graciela y otro el Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros si amparo ambiental”. (6 de febrero de 2.018).

CSJN, “Bazán Fernando s/ amenazas”. (4 de abril de 2.019).

CSJN, “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”. (24 de septiembre de 2020).

Legislación

a) Nacional

Constitución de la Nación Argentina.

Congreso de la Nación Argentina (13 de mayo de 1.976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744].

Poder Ejecutivo Nacional (22 de marzo de 2.022). [Decreto 114/2022].

b) Internacional

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.